

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 50., 34 Y 39 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ Y MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y PAN, RESPECTIVAMENTE

La suscrita, diputada **Martha Angélica Tagle Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, y diputado **Marco Antonio Adame Castillo**, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I, se adiciona una nueva fracción VIII y se recorren las subsecuentes del artículo 5o.; se modifica el primer párrafo del artículo 34, y el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal**, con base en lo siguiente:

Exposición de Motivos

A ocho años de la reforma más importante en la historia constitucional de nuestro país, después del Constituyente de Querétaro de 1917, en materia de derechos fundamentales, en el que se reformó y promulgó, el 9 de junio de 2011, incorporándose a nuestro máximo instrumento político jurídico nacional un catálogo de derechos humanos, reconocido en la misma y en los Tratados Internacionales que garantiza, (atendiendo al principio constitucional “conforme” en todas sus formas sustantiva y adjetivamente) la protección más amplia a todas las personas; que nacieron, residen, transitan, pernoctan o se establecen en el territorio nacional; particularmente, a aquellos grupos y sectores de la población que han visto históricamente vulnerados, violentados o no reconocidos sus derechos fundamentales y discriminados en razón de su condición motivada por el origen étnico o nacional; el género, la edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atenta contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El órgano legislativo mexicano, bajo la visión constitucional garantista, debe armonizar, el contenido en los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país en materia de derechos humanos, a efecto de hacer vinculante la norma suprema con las normas secundarias, para hacer efectivo que las personas con discapacidad gocen de sus derechos fundamentales a plenitud en aras de reducir las prácticas discriminatorias.

Por lo anterior, la armonización legislativa implica un proceso minucioso de revisión del contenido tanto de tratados y convenios internacionales, como de las leyes internas, en ese sentido nuestra Carta Magna armonizó, a su contenido, los textos internacionales de la materia, pasando a conformar un bloque sustantivo constitucional, sin embargo; habrá que asegurar con instrumentos garantistas que los derechos conquistados sean de uso y goce para todas las personas.

La propuesta de reforma parte de una visión integral e incluyente a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la cual consiste en contribuir al proceso de armonización en un tema sensible, prioritario, de respeto a la dignidad humana y de justicia social, el ejercicio pleno del derecho a la accesibilidad y desplazamiento para las personas con discapacidad por todo el territorio nacional.

Aunado a lo anterior, en el artículo 1o. de nuestra ley fundamental consagra que: el Estado mexicano garantizará los derechos fundamentales, en ese sentido, es necesario que la ley sea el instrumento para identificar los derechos entre los seres humanos con y sin discapacidad. De acuerdo con la ONU “Equiparación de oportunidades” significa “el proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad, tal como el medio físico y cultural, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la vida cultural y social,

incluidas las instalaciones deportivas y de recreo, hacerlas accesible para todos”. (Naciones Unidas-Personas con Discapacidad. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 2015)

También hay que hacer énfasis en que nuestra Constitución tiene plasmados los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos; por lo que, el carácter de progresividad de estos y la obligación del Estado mexicano de prevenir en términos de la ley, no es posible sin que antes se consideren adecuar los instrumentos secundarios garantistas de los derechos humanos de las personas con discapacidad, a este respecto, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal debiese contar con programas de inclusión y garantizar que todas las personas tengan los mismos derechos.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala que la marginación y vulnerabilidad social en la que se encuentra la población con discapacidad, le caracteriza las siguientes limitaciones:

- A recibir educación;
- A conseguir empleo, incluso cuando están bien cualificados;
- A tener acceso a la información;
- A obtener el adecuado cuidado médico y sanitario;
- A desplazarse;**
- A integrarse en la sociedad y ser aceptados.

En ese sentido, los artículos 1o. y 7o. de la Carta de las Naciones Unidas, reconocen que la dignidad de las personas se funda en la libertad, la justicia, la paz y la igualdad, como derecho universal, que deben de quedar protegidos por un régimen de derecho. Circunstancia por lo que el Comité de la ONU en materia de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (ODS, 2017) en su 17 sesión tuvo como finalidad la creación del Protocolo que promueva, proteja y garantice el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad; así como, promover el respeto a la dignidad de las personas de ese grupo vulnerable. Asimismo, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (Naciones, 2015), impulsa la inclusión social, económica y política de todas las personas incluidas las que tienen alguna discapacidad, por medio de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, a efecto de no dejar atrás a nadie.

El mismo departamento de la ONU refiere que en el mundo el 10 por ciento de la población mundial cuenta con una discapacidad, es decir 650 millones de personas y se prevé que la cifra seguirá en aumento, toda vez, por los avances en la medicina y al proceso de envejecimiento que informa la OMS (Naciones U., 2015); atendiendo al promedio de vida de 70 años las personas en promedio tienen 8 años de vida con discapacidad, siendo que el 80 por ciento de las personas con discapacidad viven en los países en desarrollo, según el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); otro dato es el de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), informa que las mujeres son más propensas a obtener discapacidad en relación con los hombres.

Lo anterior se debe a la falta de una legislación garantista que al no estar definida ha limitado el acceso a los servicios públicos de las personas con discapacidad, tal como lo es lo es el transporte público federal que sin duda uno de los retos y desafíos que tiene es un diseño universal para que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente.

En este sentido, habrá que señalar que la discapacidad física, de acuerdo a la Ley General de Salud, se debe entender como deficiencias físicas permanentes o temporales por razón congénita que el entorno social le impone barreras que le limita la inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con sus congéneres, en ese sentido la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define la “discriminación” de la siguiente manera: (...) por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;(...); asimismo, define el derecho a la igualdad de condiciones que debe de tener toda persona dentro del territorio mexicano como: (...) el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos (...).

Por otra parte, recordemos que la ONU hace referencia, que las personas con discapacidad, no requieren de la simpatía o protección de la sociedad, sino que, dentro del respeto a la dignidad de las personas, es de interés superior la no discriminación que les otorgue la oportunidad en igualdad de condiciones de vivir la vida con la mayor plenitud posible.

Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (DOF 20 de mayo de 1981), nuestro país se compromete a tomar (...) las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter (...)

En congruencia, el acceso universal es necesario para garantizar otros derechos como el del trabajo, la salud, la educación, el deporte y esparcimiento, entre otros, pues todos ellos implican tener movilidad por sí mismo o con los instrumentos o mecanismos necesarios que la tecnología ofrece como instrumentos complementarios para lograr el bienestar de las personas, a efecto de poder desplazarse, sin restricción alguna y poder hacer efectivos todos los derechos que consagra nuestro artículo 1o. de la Constitución Política Federal.

El 13 de diciembre de 2006 se aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y suscrita por México el 30 de marzo de 2007 y ratificada el 17 de diciembre del año; nos proporciona la definición sustantiva en su artículo 2o. sobre la Discriminación por motivos de discapacidad, entendiéndose como (...) cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables (...)

De esta forma, por “ajustes razonables se entenderá” (...) las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (...)

Si bien es cierto hemos avanzado en diversas esferas de la materia; sin embargo, falta mucho por construir. Nuestra legislación ya contempla leyes eficaces como la Ley General para Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la que se observa la obligación que tienen las instituciones públicas del Estado mexicano, de garantizar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, creando las medidas pertinentes que garanticen los referidos derechos humanos en los diversos entornos físicos y en el transporte, tanto en zonas urbanas como rurales.

De la misma normatividad se desprende que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está constreñida a promover el derecho de las personas con discapacidad sin discriminación de ningún tipo al acceso del transporte, debiendo tanto en las unidades como en las instalaciones del transporte público, garantizar a las personas con discapacidad la accesibilidad para su desplazamiento y utilización de dichos servicios.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad es congruente a lo consagrado en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, al garantizar el respeto a la dignidad y accesibilidad de las personas con discapacidad física en igualdad de condiciones en el transporte, entendiéndose el transporte de pasajeros, como garantía y obligatoriedad del Estado de prestar este servicio público, el cual se encuentra concesionado a particulares, lo que les obliga, a garantizar los derechos de las personas que habiten, transiten o muden su residencia dentro del territorio nacional.

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal prevé a su vez que le corresponde, en consecuencia, la planeación y formulación de las políticas y programas para el desarrollo de los servicios de autotransporte federal, así como de sus servicios auxiliares, lo que no es congruente con las diversas disposiciones secundarias y reglamentarias del artículo 1o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se consagran la obligatoriedad de garantizar los principios y derechos inalienables a las personas con discapacidad física, por lo que, las autoridades competentes deberán al momento de expedir o renovar las concesiones del servicio público de pasajeros observar las disposiciones que sean garantes de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la propuesta que reforma y adiciona la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, quedando como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.</p> <p>Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares; (....) II. III. IV. V. (....) VI. VII. Derogada VIII. Establecer las bases generales de regulación tarifaria. Las motocicletas deberán pagar el 50 por ciento del peaje que paguen los automóviles, y IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables. 	<p>Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.</p> <p>Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal, las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, mediante un diseño universal, de accesibilidad y ajustes razonables II. (....) III. IV. V. VI. VII. Derogada VIII. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes, y IX. Establecer las bases generales de regulación tarifaria. Las motocicletas deberán pagar el 50 por ciento del peaje que paguen los automóviles, y

	X. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.
Artículo 34.- La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarlo el permisionario con vehículos propios o arrendados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia y normas oficiales mexicanas.	Artículo 34.- La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarlo el permisionario con vehículos propios o arrendados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y normas oficiales mexicanas.
Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.	Artículo 39.- Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, movilidad, seguridad, comodidad, calidad y accesibilidad para personas con discapacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

En tal virtud, a razón de los motivos expuestos se propone la siguiente modificación:

Fundamento Legal

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita diputada federal integrante de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma la fracción I, se adiciona una nueva fracción VIII y se recorren las subsecuentes del artículo 5; se modifican el primer párrafo del artículo 34 y el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal

Artículo Único. Se reforma la fracción I, se adiciona una nueva fracción VIII y se recorren las subsecuentes del artículo 5o.; se modifica el primer párrafo del artículo 34, y el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal.

Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal, las siguientes atribuciones:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, **mediante un diseño universal, de accesibilidad y ajustes razonables**

II. – VII...

VIII Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes, y

IX. Establecer las bases generales de regulación tarifaria. Las motocicletas deberán pagar el 50 por ciento del peaje que paguen los automóviles, y

X. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarla el permisionario con vehículos propios o arrendados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales en materia **de derechos humanos** y normas oficiales mexicanas.

Artículo 39. Los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, **movilidad, seguridad, comodidad, calidad y accesibilidad para personas con discapacidad** y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2020.

Diputados: Martha Angélica Tagle Martínez y Marco Antonio Adame Castillo (rúbricas)